Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 229

RADICACIÓN:	**760013333021-2023-00156-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**ALEXANDER MARIN LARRAHONDO**
ACCIONADO:	**EMRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.**
DERECHOS FUNDAMENTALES:	**MÍNIMO VITAL**

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

ASUNTO

El 26 de junio de 2023 se recibió correo electrónico enviado por el accionante, en el cual manifiesta que EMI Falck no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 111 del 14 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo afirmado por el accionante, se requerirá al gerente de Relaciones Laborales de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. (en adelante Grupo EMI S.A.S.) para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre las manifestaciones del accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN GABRIEL TEJADA CORREA, en calidad de gerente de relaciones laborales del Grupo EMI S.A.S., y al señor JORGE VIGARA DE OTAZU, en calidad de representante legal (presidente) de dicha sociedad, o quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, se pronuncie frente a las manifestaciones del accionante.

SEGUNDO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quien o quienes son los empleados a los cuales se les delegó el cumplimiento de lo ordenado y les requiera para que lo acaten.

TERCERO: PREVENIR a los requeridos o a quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 230

RADICADO: **760013333021-2021-00137-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 483 del 23 de mayo de 2023, el Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó respuesta del requerimiento realizado en dicha providencia, visto en la carpeta No. 15 del expediente digital, denominada como *"15.RTA REQUERIMIENTO"*, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

De otra parte, se advierte que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no ha dado respuesta al requerimiento realizad por el Despacho dispuesto en auto No. 483 del 23 de mayo de 2023 y por ende, se ordenará requerir a la entidad, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la en la carpeta No. 15 del expediente digital, denominada como *"15.RTA REQUERIMIENTO"*, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:

• Información de cuantas vacantes o cargos de auxiliar de servicios generales salieron a concurso en la convocatoria 437-2017.

• Solicito información clara de cuantas personas ganaron el concurso para auxiliar de servicios generales y cuantas vacantes quedaron sin ocupar en la convocatoria 437- 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.617

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00262-00**
Demandante:	**MARTHA LILIANA GARCÍA ESCOBAR**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite, la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si la decisión contenida en el acto administrativo contenido en* la Resolución No. 4143.010. 21.0.06630 del 17 de diciembre de 2020 la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad temporal de un docente, en una de las instituciones educativas oficiales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI*, proferido por el Secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y, por tanto, establecer si la Sra. Martha Liliana García Escobar le asiste derecho al reintegro sin solución de continuidad, al cargo de docente en la Institución Educativa Pedro Antonio Molina de Cali, en el área de básica primaria o a un cargo similar o equivalente al que venía ocupando o de mejores condiciones, así como al pago de los sueldos y factores salariales dejados de percibir junto con su correspondiente

actualización hasta el momento que se haga efectivo el reintegro y las sanciones correspondientes."

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE C.C. No. 94.382.357 de Cali (V). T.P. No. 108.698 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

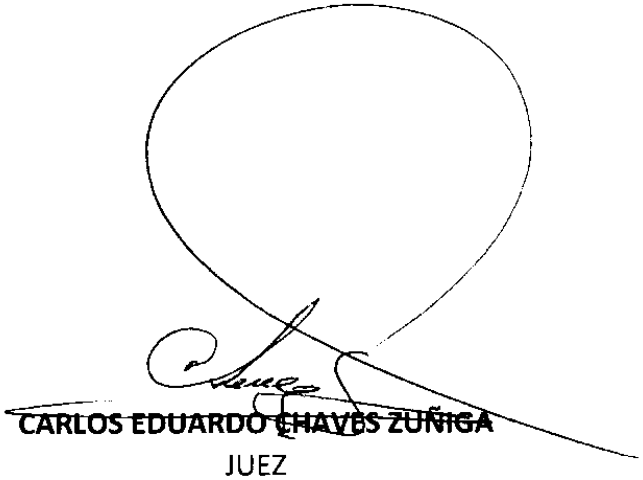

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 618

RADICADO: **760013333021-2021-00160-00**
DEMANDANTE: **AGUSTINA TELLO URBANO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite, la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si la decisión contenida en el acto administrativo contenido en el Decreto No. 016 del 20 de enero de 2021 "POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", proferido por el Alcalde del Municipio de Palmira, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y, por tanto, establecer si la Sra. Agustina Tello Urbano le asiste derecho al reintegro al cargo de Comisaria de Familia Código 202, grado 04 o a un cargo similar o equivalente al que venía ocupando o de mejores condiciones, así como al pago de los sueldos y factores salariales dejados de percibir junto con su correspondiente actualización hasta el momento que se haga efectivo el reintegro y las sanciones correspondientes."

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. José Edilberto Lozano Tello, mayor de edad, vecino de Palmira (v), identificado con la C.C. No. 94.312.947 y T.P. No. 121.177 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Municipio de Palmira, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

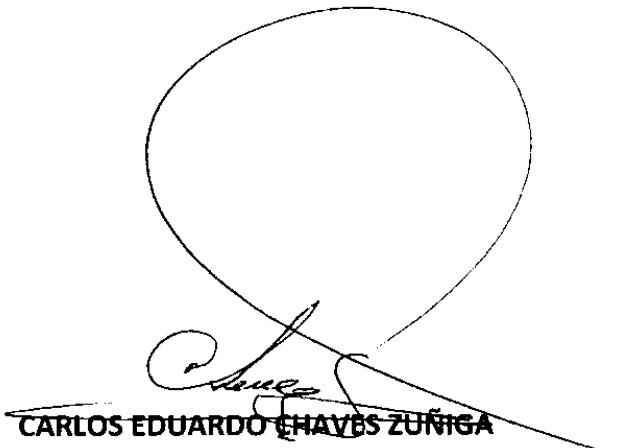

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP